



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **06 DE NOVIEMBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/52/2017 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA INTENTADA. -----

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS REMOCIÓN DE MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA DEL CARGO DE TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA. -----

TERCERO. SE ORDENA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EJECUTE LA RESTITUCIÓN DE MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA EN EL CARGO DE TESORERA, INFORMÁNDOLO A ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO UBICADO EN FINCA #38 INT. 413 CALLE BERLÍN COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PRESENTE ASUNTO. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/52/2017

ACTOR: MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE COLIMA

ACTO RECLAMADO: OFICIO DE LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FECHA 2
DE OCTUBRE DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE
ORDENA MI REMOCIÓN COMO TESORERA DE
CDE COLIMA; ACTA DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL 4 DE OCTUBRE

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/52/2017, promovido por MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, mediante el cual reclama del Comité Directivo Estatal en Colima, “*...OFICIO DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA MI REMOCIÓN COMO TESORERA DE CDE COLIMA Y ACTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL 4 DE OCTUBRE...*”

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Nombramiento.** - El 14 de febrero 2017, a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal de Colima, la C. María Liduvina Sandoval Mendoza fue designada por el Consejo Local como Tesorera.
2. **Instalación del Comité Directivo Estatal.** - El 16 de febrero de 2017 se llevó a cabo la Sesión de Instalación del Comité Directivo Estatal de Colima.
3. **Resolución de la Sala Regional Toluca.** - El 22 de septiembre de 2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, mediante resolución recaída al expediente de clave 223/2017, determinó modificar el cómputo de la elección a Comité Directivo Estatal en Colima y, en consecuencia, ordenar la expedición inmediata de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Julia Licet Jiménez Angulo.
4. **Constancia de Mayoría.** - El 28 de septiembre de 2017, en cumplimiento a la resolución recaída al expediente de clave 223/2017, la Comisión Organizadora Electoral hizo entrega de la constancia de mayoría a la C. Julia Licet Jiménez Angulo.
5. **Instalación del Comité Directivo Estatal.** - El 04 de octubre de 2017 se llevó a cabo sesión de instalación Comité Directivo Estatal en la cual designaron las carteras diversas carteras del Comité Directivo Estatal en Colima.

II. IMPUGNACIÓN:

1. **Presentación:** El seis de octubre del año en curso, María Liduvina Sandoval Mendoza presentó Juicio de Inconformidad ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve.



2. Auto de turno. El dieciocho de octubre del presente año, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**, con el número CJ/JIN/55/2017 y turnarlo para su resolución al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

4. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.

5. Informes. Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

6. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 4, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es el ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, “...oficio de fecha dos de octubre mediante el cual se ordena mi remoción al cargo partidista...”

2. Autoridad responsable. A juicio de la actora los es la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Colima.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No habiéndose advertido por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 43, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, 119, 121, 122, 124 y 125, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que contrario a lo señalado por la responsable, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad



estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y en consecuencia, de conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Los artículos 121, 122, 124 y 125, incisos b y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, disponen:

Artículo 121

- 1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.*
- 2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.*

Artículo 122

Las comisionadas y comisionados de justicia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

Artículo 124

Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.



Artículo 125

Para ser comisionada o comisionado de justicia se requiere:

(...)

b) Ser licenciado en derecho;

c) Tener conocimientos en materia jurídico- electoral;

(...)

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprenden características de suma importancia que se hacen consistir en:

- I. La Comisión de Justicia es un órgano independiente e imparcial en sus decisiones, por las siguientes consideraciones:
 - a) Los Comisionados no deben ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.
 - b) Duran en su encargo tres años, con la posibilidad de reelegirse por una sola ocasión.
 - c) La función que desempeñen debe ser remunerada.
 - d) Deben conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, con respeto a los plazos establecidos.



II. Los integrantes de la Comisión de Justicia deben poseer determinados conocimientos en la materia, toda vez que se requiere:

- a) Tener licenciatura en derecho.
- b) Poseer conocimientos en materia jurídica y de manera específicamente en derecho electoral.

Es decir, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reúne ciertas características (como lo son la independencia, capacidad y jerarquía suficiente para revisar actos como el que por esta vía se impugna) que son coincidentes con el órgano responsable de impartir justicia intrapartidaria a que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos¹; a diferencia del Comité Ejecutivo Nacional, cuyas facultades y deberes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son de naturaleza administrativa, directiva y de coordinación, por lo que no puede constituir un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. En atención a lo anterior, resulta inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

¹ Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

(...)



El criterio sostenido es coincidente con lo resuelto por las Salas Superior y Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2822/2014, SUP-JDC-570/2015, SDF-JDC-655/2015, SDF-JDC-701/2015 y SDF-JDC-84/2016.

Asimismo, al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en finca #38 int. #413 Calle Berlín, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

1. **Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir oficio de fecha dos de octubre mediante el cual "se ordena la remoción del cargo Partidista como Tesorera del Comité Directivo Estatal en Colima", acto emitido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal en Colima, y por encontrarse acreditado en autos que hasta el 02 de octubre, María Liduvina Sandoval Mendoza fungía como Tesorera de dicho Comité Directivo Estatal.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán



contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

2. La remoción del cargo Partidista como Tesorera del Comité Directivo Estatal en Colima.
3. La sesión del Comité Directivo Estatal en Colima en la cual se hace la designación de un nuevo tesorero

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

La parte actora, quien había sido designada como Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima con fecha 14 de febrero, hace valer



en su escrito impugnativo como materia de disenso, el oficio de fecha 02 de octubre, mediante el cual, se hizo de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 79 último párrafo del reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ordenaba la remoción de su encargo.

- . Artículo 79. La tesorería estatal podrá durar en funciones hasta tres años y su designación se hará en la misma sesión en la que el Consejo Estatal designe a la Comisión Permanente Estatal. Quien sea titular de la tesorería estatal podrá ser removido de su cargo por el Presidente del Comité Directivo Estatal.*

Posteriormente a la realización de este acto, el 04 de octubre, los integrantes del Comité Directivo Estatal realizaron sesión de instalación y nombramiento de carteras y Secretarías, entre las que la Presidenta del Comité Directivo Estatal, propuso al C. Julio Cesar Chavez Pisano para ocupar el cargo de Tesorero Estatal, siendo este nombramiento también motivo de agravio de la parte actora. Después, por parte de la Presidenta, se emitió convocatoria a sesión de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, a celebrarse en fecha 12 de octubre; dentro de los puntos en el orden del día se incluyó la propuesta para nombramiento de quien ocuparía el cargo de Tesorero Estatal.

Al ausentarse de la sesión, la Presidenta y Secretario General del Partido Acción Nacional en Colima, fue contactado el notario Lic. Arturo Noriega Campero, para que diera fe de lo que acontecía en dicha sesión. Cabe resaltar que por el carácter de documental pública, dicha acta notarial constituye prueba plena de los actos ocurridos. En este orden de ideas, de la narrativa que se desprende de la documental pública, se observa que la Presidenta y Secretario General se encontraban ausentes del recinto en el que se desarrolla la sesión del Consejo Estatal de Colima al momento en que se discutió el orden del día Así, al encontrarse



ambos funcionarios partidistas ausentes por más de una hora, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, fue propuesto para que presidiera la sesión, siendo aprobado por unanimidad de los presentes. Acto seguido, se designó para que auxilie en la sesión a Víctor Manuel Torres. Al desarrollarse el siguiente punto del orden del día, consistente en la “*propuesta de la Presidenta de CDE PAN Colima para designar al titular de la tesorería con fundamento en el artículo 78 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional*” aconteció lo siguiente:

“Jorge Luis Preciado pone a consideración del Pleno la propuesta de la Presidenta del Comité Directivo Estatal para ocupar el cargo de Julio Cesar Chavez Pizano la cual es rechazada por la mayoría de los Consejeros con un 3 abstenciones antes de continuar en el siguiente punto del orden del dia en uso de la voz el Consejero Cesar Eduardo Villa Hinojosa da lectura a un acuerdo por medio del cual se ratifica el nombramiento de la c Maria Liduvina Sandoval Mendoza como tesorera del Comité Directivo Estatal; concluida la lectura el C. Jorge Luis Preciado Rodriguez pone a consideración de los presentes en discutir y votar el tema propuesto y no habiendo intervenciones, se somete a votación la aceptación de discutir y votar la propuesta hecha por el Consejero Villa, misma que fue aceptada por mayoría evidente de los presentes con 3 abstenciones.”

De los hechos narrados, esta Comisión de Justicia parte de la premisa de establecer que en virtud de lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, en la resolución recaída al expediente ST/JDC/223/2017:

“Finalmente a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la totalidad de los actos jurídicos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima deberán surtir todos sus efectos y prevalecer en



todas sus consecuencias legales frente a la vida interna del partido político y de terceros."

El nombramiento primigenio de la ciudadana María Liduvina Sandoval Mendoza, como Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, es un acto válido que surte efectos de hecho y derecho para todas las partes, en virtud, primero, de haber sido propuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal y, Segundo, ratificada por el Consejo Estatal para dicho encargo, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, mismo que se transcribe para mejor proveer

Artículo 78. La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

Así, esta Comisión concluye que la designación de la C. María Liduvina Sandoval Mendoza, emana de un acto lícito y válido, y, en esa proporción, las destitución que, en su caso, se realice, debe sujetarse a las formalidades correspondientes.

En este orden de ideas, esta Comisión determina que el marco normativo se integra enunciado se integra de los preceptos contenidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales (ROEM), en el marco de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, de los conceptos de agravio vertidos por la parte actora en el medio de impugnación, que parte de establecer que, en su concepto, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, por sí misma, carece de facultades para removerle de su encargo, y el informe recibido de la autoridad responsable, fundamenta la actuación en lo establecido en el artículo 79 del ROEM, esta Comisión observa que la controversia se centra en resolver sobre la facultad de la responsable para determinar en definitiva sobre la remoción del Titular de la Tesorería Estatal.



En este marco, de la interpretación literal del contenido del artículo 78 del ROEM, se desprende que la o el titular de la Tesorería Estatal es designado por el Consejo Estatal, a propuesta del presidente, mientras que el artículo 79 del mismo ordenamiento, establece que la facultad de remoción de dicho cargo, corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal.

En vista de lo anterior, esta Comisión de Justicia observa la existencia de contradicción entre la normatividad vigente en virtud de que la normatividad interna de este instituto político faculta a autoridades diferentes a nombrar y remover un mismo funcionario con facultades trascendentales para el funcionamiento de los órganos estatales del Partido Acción Nacional. En esta medida, a juicio de esta autoridad resulta necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de la normatividad vigente. Así, en términos del artículo 72 y 78 de los Estatutos Generales, el titular de la Tesorería Estatal es nombrado por el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal, asumiendo, de manera posterior como integrante del Comité Directivo Estatal, con facultades en materia financiera, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento y en el artículo 81 del ROEM:

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

“Artículo 72

- 1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:*
 - a) La o el Presidente del Comité;*
 - b) La o el Secretario General del Comité;*
 - c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
 - d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
 - e) La o el Tesorero Estatal; y**



f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

Artículo 79

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;*
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;*
- c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;*
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;*
- e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;*
- f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;*
- g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;*
- h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;*
- i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y*



j) *Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.”*

ROEM

Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores;*
- b) *Entregar a la autoridad local electoral el informe anual, de precampañas y de campañas en los tiempos previstos por la ley;*
- c) *Cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la tesorería nacional, comisión de vigilancia estatal y nacional así como de las autoridades fiscalizadoras electorales;*
- d) *Elaborar y presentar a la tesorería nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la tesorería nacional, en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración;*
- e) *Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales;*
- f) *Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior;*
- g) *Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios;*



- h) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;*
- i) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido;*
- j) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos cumpliendo los requisitos de la legislación aplicable;*
- k) Orientar y supervisar a las tesorerías municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de las cuotas estatutarias a los militantes del Partido;*
- l) Regularizar y llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad; y*
- m) Las demás que le encomiende el presidente del Comité.*

En este sentido, para esta Comisión, resulta notorio que la naturaleza del cargo del Tesorero Estatal, se traduce un cargo estratégico para los órganos estatales de este instituto político en razón de que dicho funcionario ostenta la atribución exclusiva del manejo de los recursos financieros del Partido Acción Nacional, incluyendo su recepción de los recursos, distribución, comprobación y fiscalización, así como la elaboración de los reportes a realizar ante las autoridades electorales, fiscales e intrapartidarias por lo que, en esta razón, dicho cargo resulta imprescindible para cualquier estructura interna en razón de que su ausencia conlleva ineludiblemente el incumplimiento de obligaciones fiscales y financieras del Partido, al el Tesorero el titular jurídico de la representación financiera del Partido Acción Nacional a nivel Estatal.

Por otra parte, es de resaltarse también el contenido del artículo 74 del ROEM, en virtud de que dicha porción normativa contempla los procedimientos de remoción y sustitución de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Artículo 74



1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

De dichas disposiciones se desprende que la normatividad interna contempla un procedimiento de sustitución para los miembros de los Comités Directivos Estatales que, si bien no fueron realizados estrictamente para la remoción objeto de la presente controversia, en una interpretación sistemática de la norma, esta Comisión arriba a la conclusión de que resultan en los elementos que la normatividad interna contempla para atender las ausencias de funcionarios del partido con cargos estratégicos.

Así, a juicio de esta resolutora, la facultad de la Presidencia de Comité Estatal, relativa a determinar la remoción del Tesorero Estatal, contemplada en el artículo 79 del ROEM, resulta imperfecta, pues para que el supuesto sea sujeto de aplicarse, requiere de la aprobación de la asignación de dicho cargo, en los términos establecidos en el artículo 78 del mismo ordenamiento, es decir, la remoción del Tesorero Estatal que, en su caso, realice la o el Presidente del Comité Directivo Estatal, surte efectos en el momento en que el Consejo Estatal aprueba la designación de una persona diversa que asuma las facultades, deberes y responsabilidades propias del encargo y siempre que se cumplan con las



formalidades establecidas para tal efecto en la norma interna, contenidas en el artículo 74 del ROEM.

Así, la legal remoción del Tesorero del Comité Directivo Estatal, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del ROEM, siendo las siguientes:

1. El funcionario debe ser notificado, mediante oficio firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 78 del ROEM, que contenga, de manera fundada y motivada, las razones que originan la determinación, establecer un término a efecto de que el funcionario removido alegue lo que a su derecho corresponda.
2. Una vez desahogado el derecho de audiencia, el Presidente del Comité Directivo Estatal deberá informar, por escrito, al funcionario cesado, sobre la determinación tomada.
3. La determinación que resuelva sobre la remoción del funcionario surtirá efectos en el momento en que se designe a un nuevo titular de la Tesorería Estatal. Por lo tanto, el miembro cesado continuará en funciones hasta que el titular de la Tesorería, aprobado por el Consejo Estatal, tome posesión de su encargo.

En este orden de ideas, los partidos políticos entidades de interés público, por la trascendencia de los cargos considerados Miembros del Comité Directivo Estatal y para poder cumplir con las obligaciones legales que exige la vida interna de un Partido Político los cargos no deben quedar desocupados hasta que hayan sido electos o en este caso designados las nuevas personas que habrían de ocuparlos. Por lo que aun que es facultad de la Presidenta Estatal destituir al Tesorero Estatal, este seguirá teniendo la calidad de tal hasta que no haya sido designada la persona que ocupará el cargo, para el cargo de Tesorero Estatal es el Consejo Estatal el



órgano responsable de designar a la persona que ocupara el cargo, esto tiene sustento en la lógica de que es el Consejo quien tiene a su cargo la responsabilidad de aprobar el presupuesto del Comité Directivo Estatal así como de los Comités Directivos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado al no encontrarse designada por el órgano facultado para hacerlo persona distinta a la actora para ocupar el cargo de Tesorera Estatal, lo procedente es declarar fundados los agravios de la parte actora.

Asimismo, se ordena la restitución de MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA en su cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal en Colima, con todos los derechos inherentes al cargo, con efectos a partir de la fecha del acto declarado ilegal.

Todo lo cual deberá ser ejecutado por dicho Comité dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, e informado a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la remoción de MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA del cargo de tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.



TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en Colima que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, ejecute la restitución de MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA en el cargo de Tesorera, informándolo a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado finca #38 int. #413 calle Berlín colonia Juárez delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL